

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,

Sesión Ordinaria del Consejo General
30 de noviembre de 2021

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 26 de octubre al 27 de noviembre del 2021, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/111/2021, promovido por DATO PROTEGIDO, en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca y otros, por la presunta comisión diversas conductas que pudieran constituir violencia política de género contra de la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las responsables en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se declaran fundados los agravios 1,2,3 y 5, e infundado el agravio 4, hechos valer por la actora, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.*

CUARTO. *Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, y demás responsables cumplir con lo ordenado en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.*

QUINTO. *Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas por autos de veintiséis de abril y ocho de junio de dos mil veintiuno.”*

2. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/157/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Juan Carlos García Márquez y Salomón Jara Cruz, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral

consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral atribuidas a los ciudadanos Juan Carlos García Márquez y Salomón Jara Cruz, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

3. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/145/2021, promovido por el ciudadano Javier Castellanos García, en contra de la ciudadana Mayra Lorena Quero Santiago, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en la probable vulneración al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2020-2021, así como el quebrantamiento a la veda electoral del referido proceso electoral ordinario, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del Considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a la denunciada en términos del considerando QUINTO de este fallo.*

TERCERO. *Se amonesta públicamente a Mayra Lorena Quero Santiago, Directora de Turismo del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula Oaxaca, por la falta cometida, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.”*

4. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/161/2021, promovido por el ciudadano Juan Adrián Arroyo Granados, en contra de la ciudadana María Luisa Vallejo García, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña en términos del considerando QUINTO de esta sentencia*

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”

5. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de inconformidad de la elección de concejales al ayuntamiento de San pablo Villa de Mitla, identificado con el número RIN/EA/112/2021, promovido por el ciudadano Luis Armando Olivera López, en contra del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la nulidad de la elección por el rebaso del tope de gastos de campaña de la candidata ganadora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.”

6. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/165/2021, promovido por el ciudadano José Miguel Camacho , en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano dentro de la demarcación territorial de Huajuapan de León, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía correo electrónico a la parte denunciante, de manera personal a la denunciada en el domicilio señalado en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.”

7. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/161/2021, promovido por el ciudadano Juan Adrián Arroyo Granados, en contra de la ciudadana María Luisa Vallejo García por la

probable comisión de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declaran los actos anticipados de campaña en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

8. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/156/2021, promovido por el ciudadano Jorge Alberto Martínez Hernández, en contra del ciudadano José Hernández Cárdenas y Órgano de la Comisión nacional de Elecciones del Partido Morena, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

9. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/138/2021, promovido por el ciudadano Nicolás Enrique Feria Romero, en contra del ciudadano Salvador Bazante Morales y el Partido Redes Sociales Progresistas, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en calumnia y culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes en los términos ordenados.”*

10. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/155/2021, promovido por el ciudadano David Ramón Canche Terán, en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, por la presunta inducción a la compra del voto y el indebido usos de recursos públicos asignados al candidato en la demarcación de San Juan Bautista Tuxtepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas, en los términos del considerando CUARTO.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

11. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/128/2021, promovido por DATO PROTEGIDO, por la presunta realización de actos que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de la mujer, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando QUINTO de este fallo.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

12. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC/1517/2021 promovido por el ciudadano Alejandro Orozco Gutiérrez, ostentándose como indígena del Municipio de San Dionisio del Mar, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el acta de cómputo de la elección municipal en San Dionisio del Mar, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se confirma la sentencia impugnada.”*

13. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-494/2021, SX-JRC-505/2021 y SX-JRC-506/2021, acumulados, promovido por Partido de la Revolución Democrática y otros, en contra de la resolución del Tribunal Local, en los expedientes RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021 acumulados, relacionados con la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de El Espinal, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-505/2021 y SX-JRC-506/2021 al diverso SX-JRC-494/2021, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida.”

14. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio Electoral, identificado con el número SX-JE-254/2021, promovido por la ciudadana Rubí Lucas Olivera y otro, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local en los expedientes PES/103/2021 y acumulado PES/104/2021, en cumplimiento a las sentencia de Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-223/2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntuados en el Considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Regional la nueva determinación emitida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

15. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-516/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente RIN/EA/90/2021 y su acumulado RIN/EA/95/2021, que entre otras cuestiones confirmó la elección controvertida de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.”

16. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/66/2021, promovido por la ciudadana Teresa Lechuga Díaz, en contra del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

17. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-507/2021, promovido por el Partido Acción Nacional y otros, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente número RIN/EA/12/2021 y acumulados, relacionados con la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JRC-508/2021, SX-JRC-509/2021 y SX-JRC-515/2021 al SX-JRC-507/2021, por ser este el mas antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, en los términos precisados en el último considerando y efectos de la presente ejecutoria.”

18. Con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio re Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano acumulado en el expediente identificado con el número SX-JRC-510/2021 y acumulado, promovido por el Partido Nueva alianza Oaxaca y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/97/2021 y su acumulado RIN/EA/99/2021, relacionado con la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC/511/2021, SX-JRC-513/2021 y SX-JDC-1509/2021 al diversos-JRC-510/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio SX-JRC-511/2021, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

19. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado

con el número PES/166/2021 promovido por el ciudadano Bernardo Serra Santiago, en contra del ciudadano Ramiro Quiroz Salcedo, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral, relacionados con propaganda electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en la violación al periodo de veda electoral atribuido al ciudadano Ramiro Quiroz Salcedo, de conformidad con lo expuesto en el considerando 7, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Ramiro Quiroz Salcedo, una amonestación pública, en términos del considerando 8, de la presente ejecutoria

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

20. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/132/2021 promovido por la ciudadana Celia Mendoza Reyes, en contra del ciudadano Oswaldo Chiñas Cruz, por la presunta comisión de actos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral consistentes en uso indebido de programas sociales con fines electorales, en la demarcación del Municipio de Asunción Ixtaltepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

21. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/75/2021, promovido por DATO PROTEGIDO, en contra de la Tesorera y Regidor de Salud del ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del Considerado Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”

22. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número PES/98/2021 promovido por el ciudadano Jesús Ángel Franco San Pedro, en contra de la ciudadana Verónica Hernández González, por las probables violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.”*

23. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/278/2021 promovido por DATO PROTEGIDO, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de actos que adujó como constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en lo que hace a la probable configuración de violencia política en razón de género, para los efectos precisados en la presente resolución.”*

24. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/159/2021, promovido por el ciudadano Jesús Linares Flores, en contra de actos la ciudadana Ave maría Leyva López, por la probable comisión de propaganda religiosa con fines electorales en la demarcación territorial del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.*

TERCERO. En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico a la parte denunciante, personalmente a la denunciada y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.”

25. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/143/2021 promovido por el ciudadano Miguel Antonio Mejía Morales, en contra de la ciudadana Ave María Leyva López, por actos que pueden vulnerar la normatividad en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.”

26. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/164/2021, promovido por el ciudadano Sergio Pestaña Antonio, en contra del ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; y así como rebase de tope de gastos de campaña, en la demarcación de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca. la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el motivo de disenso del denunciante relacionado con el tope de gastos de campaña, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada, en los términos considerando QUINTO.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”

27. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/111/2021, promovido por el ciudadano Guillermo Zanabria Antonio, en contra de la ciudadana Tania López López, por la probable comisión de actos que violan la normativa electoral, en la demarcación territorial de Santa Cruz Xoxocotlán, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Tania López López.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.”*

28. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/167/2021, promovido por el ciudadano Javier Cruz Velasco, en contra del ciudadano Felipe Reyes Álvarez, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral relacionada con propaganda electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes las infracciones a las restricciones sobre propaganda electoral en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

29. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/12/2021 y acumulados, promovido por Carlos Cruz Ramos, Roberto Miguel Pineda López, Ana Karen Ramírez Pastrana y Juan José Juárez López, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de la San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se modifica la sentencia emitida por este Tribunal en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.”*

30. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-1376/2021 promovido por Marcelo Bautista González, en contra de la sentencia del Tribunal Local que a su vez confirmó la convocatoria del Instituto Electoral Local para participar como observador electoral en el proceso electoral local en la entidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ‘presente ejecutoria.’

31. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-2081/2021 promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal, identificada con el número SX-JRC-510/2021, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

32. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con el número SX-JRC-518/2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, identificada con el número RIN/EA/21/2021 y su acumulado, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección, de concejalías al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y, en consecuencia, se revocan los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al IEEPCO para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto local deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días naturales contados a partir de su emisión.”

33. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-1532/2021 promovido por DATO PROTEGIDO, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, identificada con el número JDC/111/2021, relacionado con la probable comisión de violencia política de género en contra de la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se comunica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que se le presenten y que guarden relación con reclamos de violencia política en razón de género.”

34. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con el número SX-JRC-517/2021 promovido por el Partido MORENA, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, identificada con el número RIN/EA/21/2021 y su acumulado, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.”

35. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-1540/2021 promovido por Cástulo Bretón Mendoza, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, identificada con el número JDC/111/2021, relacionado con la probable comisión de violencia política de género en contra de la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

36. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/129/2021, promovido por el ciudadano David Ramón Canche Terán, en contra de la ciudadana María Luisa Vallejo García o María Luisa de Dávila, por la probable comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la denunciada una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

37. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/126/2021, promovido por el ciudadano Edward José Garrido Salinas, en contra de la ciudadana Obdulia García López, por la probable comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación territorial de Matías Romero Avendaño, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.”

38. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/119/2021, promovido por el ciudadano Rafael López Cruz, en contra de la ciudadana María de Jesús Mendoza Sánchez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, inequidad en la contienda y violaciones las reglas de reelección en términos del considerando CUARTO de este fallo

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”